

<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>SALVADOR ROMERO ESPINOSA</b>	<b>1002/2017</b>
<i>Comisionado Ciudadano</i>	

<b>Nombre del sujeto obligado</b>	<b>Fecha de presentación del recurso</b>
<b>Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.</b>	<b>08 de agosto de 2017</b>
	<b>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</b>
	<b>30 de agosto de 2017</b>

<b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------

"...el sujeto obligado me niega el acceso a esa información y el comité de transparencia no ordena generar la información sino además exhorta a la ciudadana para no ejercer mi derecho, a que tales asuntos acceso de información No se ventilen..."(sic).

Se emitió respuesta a la solicitud de información por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contenida en el oficio sin número, dentro del expediente interno 570/2017, la cual fue notificada a la ahora recurrente en fecha 20 veinte de julio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03025817, en sentido negativo por considerar que la información solicitada es inexistente.

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, pues de actuaciones se acredita que la emitió fundada y motivada en la cual se acredita la inexistencia de la información solicitada consistente en un documento o exhorto con sello y firma de recibido por parte de los agentes de tránsito, pues con base a los artículos 7 fracción VIII y 12 fracción XVII del Reglamento de Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, lo único que prevaleció de acuerdo al régimen disciplinario jerárquico subordinado que caracteriza al cuerpo policiaco, el Suddirector de Tránsito giró una instrucción a sus elementos para que apliquen criterios imparciales y tolerantes en relación a la posibilidad de que vehículos con placas de otros estados se estacionen después de las 23:00 horas sobre la calle Morelos, colonia Centro del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>Salvador Romero</b>	<b>Se dispone el archivo definitivo del presente asunto.</b>
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Sentido del voto A favor.	

<b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b>	<b>Pedro Rosas</b>
	Sentido del voto A favor.



información y signado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado a través del cual emiten respuesta a la solicitud de información planteada en sentido NEGATIVO, de acuerdo a lo respondido por la Subdirección de Tránsito Municipal del sujeto obligado, mediante oficio 50/2017-TM, en el que considera que la información solicitada es inexistente, misma respuesta que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia en esa misma fecha dentro del folio 02818117.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 06703 en fecha 08 ocho de agosto del presente año, cuyo agravio en términos generales consiste en lo siguiente:

*"...El presente recurso de revisión está basado en el expediente 506/2017 de la UT Vallarta, el cual un servidor público señala "que excepcionalmente a tales indicaciones. Se exhorta a dichos agentes para...permitan estacionamiento...vehículos con placas de otra entidad federativa "ante tal directriz, orden, derivada de su función del servidor público se le solicita dicho exhorto, documento para verificar, transparentar y evaluar en tiempo modo lugar como es esa orden del servidor público, el sujeto obligado me niega el acceso a esa información y el comité de transparencia no ordena generar la información sino además exhorta a la ciudadana para no ejercer mi derecho, a que tales asuntos acceso de información No se ventilen, No se si tenga atribuciones el sujeto obligado para exhortar a los ciudadanos "el No acceso a la información por este medio" el sujeto obligado señala, "se exhorta que se ventile en otra instancia", estoy solicitando como fue esa orden y los criterios que los agentes deben de cumplir con cabalidad en la materia y los vecinos debemos acatar en el ejercicio de su función pública, dado que no existen en materia de transparencia cumplir y hacer cumplir normas y exhortos particulares del director en turno sin mediar una forma formal, supongo que quiso decir escrita, lo que deseo transparentar cuales son esos criterios para cumplir con ese exhorto para permitir estacionarse sólo a los que porten placas foráneas, se le pide las instrucciones que se tiene que acatar para cumplir esa orden a través del exhorto y poder evaluar si cumplen esos criterios los agentes viales..."(sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1002/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/868/2017 y a la recurrente, ambos el día 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta en las fojas quince, dieciséis y diecisiete de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 526/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) y presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 17 diecisiete de agosto del año en curso; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en dicho acuerdo se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas consistentes en: a) copia simple de la totalidad del expediente 570/2017, b) Presuncional Legal y Humana y c) Instrumental de Actuaciones, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para

la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación de la recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex <b>03025817</b>	
Fecha de la presentación de la solicitud	10/junio/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	20/julio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/agosto/2017
Concluye término para interposición:	22/agosto/2017
Fecha oficial de presentación del recurso de revisión:	08/agosto/2017
Días inhábiles	Del 24 de julio al 01 de agosto de 2017, así como sábados y domingos

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de impresión de pantalla relativa a la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 03025817, en el cual constan el paso Resolución a la solicitud.
- b) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 10 de julio del año en curso, vía Plataforma Nacional de

Transparencia Jalisco, correspondiéndole el folio 03025817.

- c) Copia simple del oficio sin número, relativo al expediente 570/2017, de fecha 20 veinte de julio del año en curso, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual emite respuesta en sentido negativo a la solicitud de información planteada, misma que fue notificada vía Sistema Infomex Jalisco ese mismo día dentro del folio 03025817.
- d) 5 cinco impresiones de pantalla, relativas al recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se detalla el medio de impugnación.
- e) Copia simple del oficio sin número, relativo al expediente 506/2017, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual emite respuesta en sentido negativo a la solicitud de información planteada.

**Del sujeto obligado:**

- f) Copia simple de la totalidad del expediente interno 570/2017, relativo a la solicitud de información planteada dentro del folio 03025817 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- g) Presuncional Legal y Humana.
- h) Instrumental de Actuaciones.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b), c), d), e) y f)**, que fueron exhibidas las cinco primeras por la recurrente y la restante por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Con respecto a las pruebas referidas en los incisos **g) y h)**, es decir, la instrumental de actuaciones; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y la Presuncional; en su doble aspecto, tanto legal

como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** La respuesta a la solicitud de información materia del agravio hecho valer por la parte recurrente, para los suscritos se **CONFIRMA**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La materia de lo solicitado medularmente consiste en lo siguiente: "...muestre en la PNT y por mail, el exhorto o documento que valide el dicho del subdirector de tránsito municipal de puerto Vallarta, con sello y firma, ese exhorto momentáneo y tolerable del responsable del ramo que ordena a los agentes de tránsito, que durante los periodo vacacionales mantenga una tolerancia necesaria y permitan el estacionamiento momentáneo, es decir si es estacionamiento la calle Morelos, pero solo para quienes porten placas de OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS (No de vecinos de la colonia)..."(sic)

La inconformidad de la recurrente en términos generales consiste en: "...el sujeto obligado me niega el acceso a esa información y el comité de transparencia no ordena generar la información sino además exhorta a la ciudadana para no ejercer mi derecho, a que tales asuntos acceso de información No se ventilen..."(sic).

Sin embargo, una vez analizadas las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa y las posturas de las partes, los suscritos consideramos que el agravio planteado resulta infundado, pues compartimos los argumentos dados por el sujeto obligado a través del informe de Ley contenido en el oficio 526/2017 y sus anexos, presentado por el sujeto obligado a este Instituto en fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, en el cual argumenta que la resolución otorgada a la recurrente fue resuelta en sentido negativo, pues el Subdirector de Tránsito Municipal señala que no existe un documento o exhorto con sello y firma de recibido por parte de los agentes de tránsito, afirmando la inexistencia de lo solicitado de manera fundada y motivada, suficiente para que el Comité de Transparencia declare de manera directa la inexistencia como en la especie lo hizo, para que en efecto no se ordene un documento como el solicitado, ya que si bien es cierto, dentro de las facultades de dicha Subdirección de Tránsito se encuentra el regir la vialidad y circulación vehicular y peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de carácter Estatal o Federal, lo anterior soportado en el artículo 7 fracción VIII del Reglamento de Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, también muy cierto es que el mismo

Reglamento en su artículo 12 fracción XVII señala que el personal de la Comisaría deberá; Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tenga a su cargo siempre y cuando la ejecución de éstas y el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito.

Por lo que con base en lo anterior, indica que la respuesta y sustento para confirmar la inexistencia de la información solicitada se encuentra soportada en el régimen disciplinario jerárquico-subordinado que caracteriza al cuerpo policiaco y el Subdirector de Tránsito confirma que giró una instrucción de conformidad a dichos ordenamientos con respecto a que sus elementos apliquen criterios imparciales y tolerantes en relación a la posibilidad de que vehículos con placas de otros estados se estacionen después de las 23:00 horas sobre la calle Morelos, colonia Centro del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, sin que exista un documento o exhorto con sello y firma de recibido por parte de los agentes de tránsito como se indicó en el párrafo anterior.

Aunado a lo anterior, afirma que la respuesta señala los medios a los cuales la recurrente puede tener acceso en caso de que los estime violatorios, situación que primeramente no la realiza la Unidad de Transparencia ni el Comité de Transparencia, ya que la Subdirección de Tránsito Municipal, añade a su respuesta un párrafo a manera de orientación, ello actuando conforme a la normatividad y asesorando a la ciudadana en caso de que desee hacer valer sus derechos independientemente de su derecho de acceso a la información que en ningún momento se le ha sido negado, siendo un hecho notorio que ha dado cuenta no solo en ésta sino en múltiples ocasiones y que ha tenido conocimiento este Instituto.

Por lo tanto, al haber presentado por parte de la Subdirección de Tránsito, elementos suficientes para declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que funda y motiva su actuar en los ordenamientos aplicables vigentes, dichos elementos fueron considerados por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, por lo que de conformidad con el artículo 86 bis numeral 3 fracción III de la Ley de la materia determinó que no es material ni jurídicamente posible ordenar la generación o reposición de la información solicitada, toda vez que la inexistencia y el motivo por el cual no se generó la información, se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior como consta en la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada y como se confirma en el informe de Ley rendido en tiempo y forma por el sujeto obligado y evidentemente como se desprende de las propias actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

En consecuencia, por las aseveraciones realizadas, se concluye que el agravio que la recurrente hace valer resulta infundado, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en tiempo y forma, en sentido negativo, en la cual funda y motiva la inexistencia de la información solicitada consistente en un documento o exhorto con sello y firma de recibido por parte de los agentes de tránsito, pues con base a los artículos 7 fracción VIII y 12 fracción XVII del Reglamento de Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, lo único que prevaleció de acuerdo al régimen disciplinario jerárquico subordinado que caracteriza al cuerpo policiaco, el Suddirector de Tránsito giró una instrucción a sus elementos para que apliquen criterios imparciales y tolerantes en relación a la posibilidad de que vehículos con placas de otros estados se estacionen después de las 23:00 horas sobre la calle Morelos, colonia Centro del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, como se argumenta con anterioridad y como se desprende de las actuaciones del recurso de revisión 1002/2017.

Por lo tanto, a consideración de los suscritos, lo procedente es se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contenida en el oficio sin número, dentro del expediente interno 570/2017, la cual fue notificada a la ahora recurrente en fecha 20 veinte de julio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03025817, en sentido negativo por ser inexistente la información solicitada.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones y argumentos señalados en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contenida en el oficio sin número, dentro del expediente interno 570/2017, la cual fue notificada a la ahora recurrente en fecha 20 veinte de julio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03025817, en sentido negativo por ser inexistente la información solicitada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

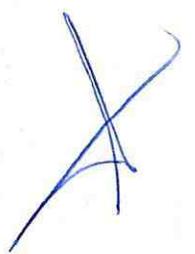
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

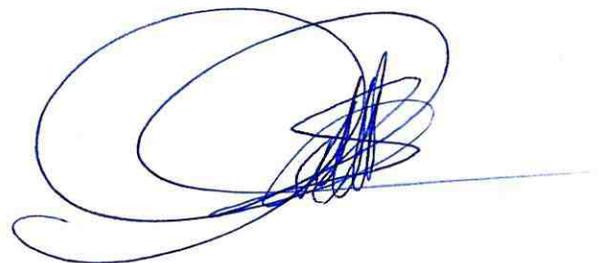


Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

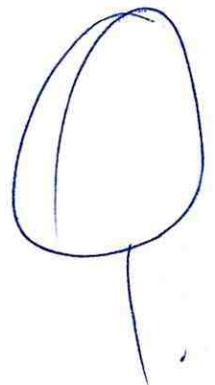




**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1002/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE AGOSTO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----  
HGG